

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00242-00
Auto Interlocutorio No.1059

Santiago de Cali, octubre 14 de 2021.

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma tiene los siguientes yerros:

1) Indique completo el nombre de la entidad demandante, por cuanto en la demanda lo dirige como:

PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S.

En el certificado de existencia y representación legal se registra como:

PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S. **EN LIQUIDACIÓN.**

2) Indique el nombre del representante legal y el número de identificación del demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DEL AGENTE.

3) En el HECHO primero de la demanda el apoderado judicial indica que el 12 de abril de 2012 las partes del proceso suscribieron el CONTRATO por el cual se presenta esta demanda y en el poder se refiere a la demanda que presenta por virtud de la ejecución del contrato del 10 de abril del 2012.

También se observa que en el numeral 3. del Ítem “6 PRUEBAS 6.1- DOCUMENTALES: “el apoderado judicial indica:

“3. Contrato 49.446 impermeabilización de fachadas en mampostería a la vista y construcción de muro de contención para la terraza 31-32 de la Urbanización Altos de Santa Elena Fase I, **suscrita el 13 de julio de 2012.**”

Es decir, en cuanto a la fecha de suscripción, no coincide, por cuanto en el citado contrato 49.446, la fecha que se registra con sello de notarial es del **12 de abril de 2012.**

Asimismo, en el poder menciona la fecha del 10 de abril de 2012.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que en la demanda debe indicar correctamente la fecha de suscripción del contrato en mención.

Aporte un nuevo poder en el cual se indique correctamente la fecha de suscripción del contrato objeto de la demanda.

4) Proceda la parte actora a enviar copia la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del demandado, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo cual también deberá hacer junto con el escrito mediante el cual subsane los yerros de la demanda, de lo cual debe de informar a este Despacho.

5) Aporte la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la LEY 640 de 2001, modificado por la Ley 1395 de 2010-artículo 52.

6) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con el anterior punto de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b09a8ea3471e975dd8e6e01c369270c8a87569e6b935fbb27116b26ecd84dbf
0**

Documento generado en 14/10/2021 03:45:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**